

mente, se firmó en Wáshington por el administrador general de Correos de los Estados Unidos de América, y en esta capital por el director general de Correos de los Estados

Deseando el departamento de Correos de México y el de los Estados Unidos de América modificar el sistema de cambio de giros postales entre los dos países, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han convenido en los siguientes artículos que modifican la Convención actual.

Artículo I.

*Emisión.*

Podrán enviarse cantidades de dinero de México á Estados Unidos y sus posesiones, y de Estados Unidos y sus posesiones á México, por medio de giros postales; pero las prescripciones de esta Convención no serán aplicables á la Zona del Canal (istmo de Panamá) y las Islas Filipinas, si no es en los casos previstos por el artículo XVII.

Artículo II.

*Forma.—Máxima.*

Sec. 1. Las órdenes postales emitidas en México para ser pagadas en Estados Unidos y sus posesiones, se ajustarán, hasta donde fuere posible, al modelo «B,» anexo á la presente; y las órdenes postales emitidas en Estados Unidos, y sus posesiones

Unidos Mexicanos, una Convención para el cambio de giros postales entre los dos países, modificando la anterior en la forma y del tenor siguientes:

The Post Office Department of the United States of American and that of Mexico, being desirous of modifying the system of exchange of momey orders between the countries, the undersigned, duly authorized for that purpose have agreed upon the following Articles amending the existing Convention:

Article I.

*Issue.*

The transfer of sums money may be made by means of postal money orders from the United States and its possessions to México, and from Mexico to the United States and its possessions, but the provisions of this Convention shall not be applicable to the Canal Zone (Isthmus of Panama) and the Philippine Islands, except as set forth in Article XVII.

Article II.

*Form, Mazimum.*

Sec. 1. Tha money orders issued in the United States and its possessions for dayment in Mexico shall conform, as nearly as practicable, to model «A,» hereto annexed, and the money orders issued in Mexico for payment in the United States

para ser pagadas en México, se ajustarán de la misma manera, al modelo «A,» anexo también á la presente.

Sec. 2. Toda orden se entregará al remitente para que éste, á sus expensas, la remita al tenedor.

Sec. 3. Al llenarse la orden postal y el aviso, así como el recibo correspondiente, se hará la escritura en caracteres latinos y números arábigos, sin raspaduras, enmendaturas ó canceladuras y ninguna orden contendrá fracción de centavo, ó de «cent.»

Sec. 4. La cantidad máxima por la que podrá expedirse un giro queda fijada en cien dólares, en moneda de Estados Unidos.

Sec. 5. Las órdenes postales emitidas en México para ser pagadas en Estados Unidos, se extenderán en moneda corriente de México (pesos y centavos), y las órdenes postales emitidas en Estados Unidos para ser pagadas en México, se extenderán en moneda corriente de Estados Unidos (dólares y cents); expresándose, en ambos casos, las cantidades respectivas con letras y números.

Artículo III.

*Moneda.*

Sec. 1. Queda convenido que en todo aquello que dé lugar á cuentas relativas á giros postales, que resultaren de la ejecución de la presente Convención, se considerará el dólar, moneda de Estados Unidos, como la equivalencia de dos pesos, moneda de México.

and its possessions shall in like manner, conform to model «B,» also hereto annexed

Sec. 2. Each order shall be delivered to the remitter, to be forwarded to the payee, by at the expense of the remitter.

Sec. 3. In filling up the money order and advice, and the receipts pertaining thereto, the writing must be in Roman letters and Arabic numerals, without erasure, alteration or obliteration, and no order shall contain a fraction of a cent, or a centavo.

Sec. 4. The maximum amount for which a siugle money order may be brawn is fixed at one hundred dollars in United States money.

Sec. 5. The money orders issued in Mexico for payment in the United States shall be drawn in the currency of Mexico (pesos and centavos), and the orders issued in the United States for payment in Mexico shall be drawn in the currency of the United States (dolars and cents), and in both cases the respective amounts shall be expressed in words and in figures.

Article III.

*Currency.*

Sec. 1. It is agreed that in all matters of account relative to money orders which shall result from the execution of the present Convention the dollar, United States Currency, shall be considered equivalente to two pesos of money of Mexico.

Sec. 2. El tipo mencionado se aplicará al pago, en México, del importe de giros postales emitidos en Estados Unidos, así como al pago, en los Estados Unidos, de giros postales en México.

Sec. 3. Todos los pagos de giros postales hechos al público ó efectuados por éste, se harán en moneda de oro ó en otra moneda legal de igual valor corriente; estando además autorizada la administración de Correos mexicana para recibir y dar en pago pesos de plata, á razón de dos pesos por un dólar de Estados Unidos, conforme á lo estipulado en la sección 1 de este artículo.

Sec. 4. Así también, cada una de las dos administraciones puede recibir y dar en pago, en sus transacciones relativas á giros postales, cualquier papel moneda de menos valor que el oro, que tenga curso legal en su país, con tal de que se tenga en cuenta la diferencia de valor.

#### Artículo IV

##### *Transmisión de órdenes pagadas como base de liquidación.*

Sec. 1. El primer día de trabajo de cada mes, cada una de las dos administraciones formará, por duplicado, una lista de todas las órdenes postales emitidas en el otro país, que reciba de sus oficinas de Correos, ya pagadas por ellas, y que hayan sido glosadas.

Sec. 2. Estas listas deberán contener detalladamente y por orden alfabético de Estados, Territorios,

Sec. 2. The above rate shall be applicable the payment in Mexico of amounts of money orders issued in the United States of money orders issued in Mexico.

Sec. 3. All payments for money orders, whether to or by the public, shall be made in gold coin, or in other lawful money of equal current value; the Mexican Postal Administration shall, however, be empowered to receive and pay out silver pesos at the rate of two pesos to one United States dollar, as stipulated in Section 1 of this Article.

Sec. 4. Furthermore, each Administration may receive and pay out in money order transactions any paper money of less value than gold which may be a legal tender in its own country, provided account be taken of the difference in value.

#### Article IV.

##### *Transmittal of paid orders as basis of settlement.*

Sec. 1. On the first working day of each month each Administration shall prepare in duplicate a list of all money orders issued in the other country, which have been paid at and received from its post-offices, and have been audited.

Sec. 2. These lists must exhibit in detail and in alphabetical order by States, Territories, Possessions or Provinces, as the case may be,

Posesiones ó Provincias, según fuere el caso, los nombres de las oficinas giradoras, el número de orden impreso en las órdenes, y el importe de cada orden.

Sec. 3. Las listas llevarán una numeración progresiva durante todo el año fiscal, comenzando con el número 1 el día 1º de julio de cada año.

Sec. 4. Deberá enviarse un tanto, certificado, de cada lista por parte de México, al «Auditor for the Post Office Department, Washington, D. C.» y por parte de los Estados Unidos, al director general de Correos de México, en México, D. F.

Sec. 5. Cada lista irá acompañada de todas las órdenes pagadas, anotadas en ella, y se enviará bajo certificación.

Sec. 6. Cada una de las dos administraciones acusará á la mayor brevedad recibo de cada lista y dará aviso, desde luego, de los errores que advirtiere en ella.

Sec. 7. Si se perdiere ó destruyere en el tránsito cualquiera lista y las órdenes pagadas que con ellas se enviaren, la administración pagadora extenderá una copia certificada de dicha lista, la cual se aceptará como justificante de pago de las órdenes especificadas en ella.

#### Artículo V.

##### *Comisiones.*

Sec. 1. Se cobrará al remitente por cada cantidad de dinero envia-

the names of the issuing offices, the serial numbers printed on the orders, and the amount of each order.

Sec. 3. The lists shall be numbered consecutively throughout the fiscal year, beginning with N° on the 1st. of July of each year.

Sec. 4. One certified copy of each list shall be transmitted on the part of the United States to the Director General of Posts of Mexico, at Mexico, D. F., and on the part of Mexico to the Auditor for the Post Office Department, Washington, D. C.

Sec. 5. Each list shall be accompanied by all paid orders entered therein, and shall be forwarded by registered mail.

Sec. 6. Each Administration shall be promptly acknowledge the receipt of each list, and shall give notice promptly of any errors which may have been discovered therein.

Sec. 7. Should any list and the paid orders transmitted therewith be lost or destroyed in transit, the paying Administration shall prepare a certified copy of such a list which shall be accepted as evidence of payment of the orders described therein.

#### Article V.

##### *Fees.*

Sec. 1. A fee, to be fixed the country of origin, shall be collected

da conforme á las estipulaciones de esta Convención, una cuota que deberá fijarse por el país de origen.

Sec. 2. Cada uno de los dos departamentos de Correos comunicará al otro la tarifa ó lista de comisiones que se establezcan por él, conforme á las prescripciones de este artículo, así como los cambios que á aquellas se hicieren posteriormente. De igual manera, cada departamento dará aviso al otro de cualquiera disposición legal dictada en su propio territorio, imponiendo cuota general referente á la emisión ó al pago de las órdenes postales.

Sec. 3. Cada una de las dos administraciones contratantes guardará para sí las comisiones que reciba por giros postales emitidos dentro de su jurisdicción, y no se exigirá comisión alguna ni se hará ningún cargo por una ú otra de las administraciones, por cualesquiera servicios prestados en relación con el cambio de giros postales.

#### Artículo VI.

##### *Tags.— Endosos.*

Sec. 1. Solamente podrá exigirse el pago de una orden postal en la oficina de Correos que desempeñe el servicio de órdenes postales y á cargo de la cual se haya emitido la orden, después de que esta oficina recibiere el aviso requerido por el artículo VIII de esta Convención; pero la administración de Correos del país pagador podrá, á su arbitrio, hacer que una orden postal se pague en una oficina que no sea la

from the remitter upon each sum of money transmitted under this Convention.

Sec. 2. Each Post Offices Department shall communicate to the other the tariff or schedule of the fees established by it under the provisions of this Article, as well as any subsequent changes therein. Each Administration shall also advise the other of any general tax upon the issue or payment of postal money orders.

Sec. 3. Each of the contracting Administrations shall keep the fees which it receives for money orders issued within its jurisdiction, and no commission shall be exacted or charge made by either Administration for any services performed in connection with the exchange of money orders.

#### Article VI.

##### *Payment, Endorsement.*

Sec. I. Payment of a money order may be exacted only at the money order post-office on which it is drawn after the receipt by that office of the advice required by Article VIII hereof, but the Postal Administration of the country of payment may, at its discretion, cause a money order to be paid at an office

mencionada en la orden ó en el aviso.

Sec. 2. Cada uno de los dos departamentos se reserva el derecho de autorizar la transmisión, dentro de su territorio por medio de endoso, de la propiedad de las órdenes originarias del territorio del otro.

#### Artículo VII.

##### *Lista de oficinas.*

Sec. 1. Cada uno de los dos departamentos de Correos se reserva el derecho de designar las oficinas de Correos de su país que puedan autorizarse para emitir y pagar giros postales bajo las prescripciones de esta Convención, y suministrará al otro, de tiempo en tiempo, una lista de las oficinas que hayan sido autorizadas para ello, é igualmente le comunicará, á la mayor brevedad, cualquier cambio que se hiciera á dicha lista.

Sec. 2. Las listas que se suministraren contendrán el nombre del Estado, territorio ó posesión en que esté ubicada la oficina que desempeñe el servicio de giros postales.

#### Artículo VIII.

##### *Avisos.*

Sec. 1. La oficina de Correos de cualquiera de los dos países, que emitiera una orden postal, pagadera en el otro, está obligada á mandar, por el primer correo después de la emisión de la orden, á la oficina encargada de hacer el pago, un aviso que corresponda á la or-

other than that named in the order or in the advice.

Sec. 2. Each of the two Departments reserves the right to authorize the transfer, within its territory, by means of endorsement, of the ownership of orders originating in the territory of the other.

#### Article VII.

##### *List of offices.*

Sec. 1. Each Post office Department reserves the right to designate the post-offices of its country which may be authorized to issue and pay money orders under the provisions of this Convention and shall furnish to the other, from time to time, a list of the post-offices so authorized, and shall also promptly report any change to be made in said list.

Sec. 2. The lists furnished shall include the name of the State, Territory or Possession in which the money order office is situated.

#### Article VIII.

##### *Advices.*

Sec. 1. A post-office in either country which issues a money order payable in the other is required to transmit to the post-office charged with its payment, by the first mail after the issue thereof, and advice corresponding to the money or-

den, con todos los datos especificados en la sección 2 siguiente.

Estos avisos deberán incluirse en sobres especialmente suministrados para ese objeto, y se transmitirán libres de porte. La dirección contendrá el Estado, territorio ó posesión.

Sec. 2. En cada aviso deberán hacerse constar, de manera legible, los pormenores siguientes:

1º En caracteres impresos, el nombre de la oficina giradora y el nombre del Estado, territorio ó posesión en que esté ubicada aquella, y el número de la orden correspondiente.

2º En caracteres escritos:

(a) El nombre de la oficina pagadora y el nombre del Estado, territorio ó posesión en que esté ubicada aquella.

(b) El importe depositado por el remitente en moneda corriente de México si se trata de órdenes emitidas en México, y en moneda corriente de Estados Unidos si se trata de órdenes emitidas en Estados Unidos; la fecha de emisión de la orden y la firma del administrador de Correos que la hubiere emitido.

(c) Los nombres ó las iniciales de los nombres, y los apellidos que se dieron del remitente y del tenedor, así como la dirección del tenedor. El título comercial de un negocio mercantil ó razón social, ó el nombre común con que sea conocida una corporación, sociedad ú organización, podrán en todo caso aceptarse.

der in all the particulars specified in Section 2 of this Article.

These advices must be inclosed in envelopes specially provided for the purpose, and are to be carried free of charge. The address shall include the State, Territory or Possession.

Sec. 2. In each advice shall be entered legibly the following particulars:

1st. In printed characters, the name of the issuing office, and the name of the State, Territory or Possession in which it is situated, and the number of the corresponding order.

2nd. In written characters:

(a) The name of the paying office and the name of the State, Territory or Possession in which it is situated.

(b) The amount deposited by the remitter in Mexican currency in the case of orders issued in México and in United States currency in the case of orders issued in the United States, the date of issue of the order and the signature of the issuing postmaster.

(c) The given names or initials of the given names and the surnames of the remitter and payee, as well as the address of the letter. The business designation of a mercantile concern or firm, or the ordinary name accorded to a corporation, society, or organization may, however, be used.

Sec. 3. Los avisos prescriptos por este artículo, si se extendieren en México, deberán sujetarse, hasta donde fuere posible, al modelo «B (1),» y si se extendieren en los Estados Unidos, al modelo «A (1),» los cuales se encuentran anexos á la presente.

#### Artículo IX.

##### *Avisos duplicados.*

Sec. 1. Al recibirse una solicitud en toda forma del administrador de Correos pagador, el Administrador de Correos girador enviará á aquel, desde luego, un segundo aviso para reemplazar el aviso que faltare ó para corregir algún error en el original.

Sec. 2. Las solicitudes de duplicados de aviso se harán extender en formás análogas al modelo «C,» anexo á la presente.

Sec. 3. En ningún caso podrá un administrador de Correos girador cambiar el lugar de pago de una orden, por medio de un segundo aviso ó de un duplicado.

#### Artículo X.

##### *Pago.—Restricciones respecto á correspondencia.*

Sec. 1. Los giros emitidos por cada uno de los países á cargo del otro, estarán sujetos, respecto á la emisión y al pago, á los reglamentos que rijan la emisión y el pago de los giros postales interiores en el país de emisión ó de pago, respec-

Sec. 3. The advices required by this Article, shall, if issued in the United States, conform as nearly as practicable to model «A (1)» and, if issued in Mexico, to model «B (1)» both of which have hereto annexed.

#### Article IX.

##### *Duplicate Advices.*

Sec. 1. Upon receipt of formal application from the paying postmaster, the issuing postmaster, shall promptly transmit to the former a second advice, to replace a missing advice or to correct an error in the original.

Sec. 2. Application for duplicate advices shall be made upon blanks conforming to model «C,» hereto annexed.

Sec. 3. In no case may an issuing postmaster change the place of payment of an order by means of a second or duplicate advice.

#### Article X.

##### *Payment.—Limitations upon correspondence.*

Sec. 1. The orders issued by each country for payment in the other shall be subject, as regards issue and payment to the regulations which govern the issue and payment of domestic money orders in the country of issue or of payment,